



IMPEDIMENTO 141/2018-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2017
PROMOVENTE: NICOLÁS ALVARADO RAMÍREZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio SSGA-XV-31360/2018, firmado por Marco A. Fernández Morales, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás asuntos de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal!</p> <p>Anexo:</p> <p>1. Impresión de la versión electrónica del escrito de Nicolás Alvarado Ramírez, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de septiembre del año en curso y registrado con el número 39773.</p>	<p>42557</p>

Documentos recibidos el once de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil dieciocho.

Con el oficio y anexo de cuenta **formese y registrese** el expediente relativo al impedimento planteado por Nicolás Alvarado Ramírez, para que los ministros integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se declaren impedidos para resolver, entre otros asuntos, la **controversia constitucional 184/2017**, promovida por el Poder Legislativo de Jalisco.

No obstante, el impedimento debe **desecharse** por haber sido planteado por un particular **que carece de legitimación** para intervenir en ese medio de control constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción **V** de la Constitución Política de los Estados Unidos

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a).- La Federación y una entidad federativa;
 - b).- La Federación y un municipio;
 - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d).- Una entidad federativa y otra;
 - e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g).- Dos municipios de diversos Estados;
 - h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

IMPEDIMENTO 141/2018-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2017

Mexicanos, en relación con el 10² de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Al respecto, conviene destacar como hecho notorio que, al resolver el **recurso de reclamación 122/2017-CA³, derivado del impedimento 25/2017-CA**, y éste a su vez, de los recursos de reclamación 81/2017-CA y 82/2017-CA, deducidos de las controversias constitucionales 184/2017 y 185/2017, la Primera Sala de este Alto Tribunal desechó el recurso interpuesto en contra del acuerdo de presidencia por medio del cual se desechó un impedimento planteado por el mismo promovente, para que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se abstuviera de conocer de diversos recursos de reclamación derivados de controversias constitucionales. En dicho precedente la Primera Sala consideró, entre otras cosas, que el promovente *“carece de legitimación para plantear el impedimento en una controversia constitucional o en los recursos de reclamación derivados de alguna controversia, ya que es un particular y no se trata de un ente, poder u órgano de los señalados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia”*.

Por tanto, con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 57⁵ y 88⁶

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

³ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desearán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

⁶ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



IMPEDIMENTO 141/2018-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia, se acuerda:

ÚNICO. Se desecha el impedimento planteado por Nicolás Alvarado Ramírez.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
C U E R

A
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **impedimento 141/2018**, derivado de la controversia constitucional 184/2017. Conste. *[Firma]*
RMS

⁷ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.